



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO N°: 504
ASUNTO: EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: JORGE ALBERTO CASTELLANOS SANCHEZ.
EJECUTADO: BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO
RADICADO: 631303112001-2020-00056-00

Calarcá, Q. veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que existen varios mensajes de datos que han sido allegados al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y REANUDACIÓN DEL MISMO:

Fue solicitado por la apoderada judicial del ejecutante y el ejecutado, mediante correo electrónico recibido el 22 de septiembre del 2020, la suspensión de común acuerdo del proceso hasta el 27 de febrero del 2021¹, ingresando a despacho el proceso para proveer sobre tal pedimento y encontrándose, corriendo los términos de traslado al demandado a quien se le realizó notificación personal el 9 de septiembre del 2020, quedando surtida la misma el día 14 de mismo mes y año², tal como se desprende de la constancia secretaria visible en el archivo 036 del expediente.

Al respecto de tal pedimento, en atención a que es elevado de común acuerdo por las partes se acepta de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a que el término de suspensión se encuentra vencido, se dispone la reanudación del proceso conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 163 del mismo estatuto, en consecuencia, a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído se reanuda el término de traslado restante al demandado para pronunciarse sobre la demanda, descontándose el término de 5 días ya corridos hasta el 21 de septiembre del 2020³.

¹ Archivos 034 y 35 del legajo digital

² Archivo 030 y 031 del expediente digital

³ Archivo 036 del expediente digital

2. REVOCATORIA DE PODER Y SOLICITUD DE FIJACIÓN DE HONORARIOS:

En atención a revocatoria de poder conferido a la abogada Gloria Inés Villada Echeverry que realiza la parte demandante y que fuera allegada al despacho el 16 de abril del 2021 desde la dirección electrónica andresriverosm@hotmail.com⁴, se acepta la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud realizada en el mismo escrito de revocatoria por el demandante de que se fijen los honorarios a quien fungía como su apoderada, este despacho niega tal pedimento en atención a que no se dan en el presente caso los presupuestos que establece el inciso segundo del artículo en comento.

3. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, SUCESIÓN PROCESAL Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Antecedentes

Mediante correo electrónico recibido el 16 de abril del 2021 desde la dirección electrónico andresriverosm@hotmail.com⁵, se presenta memorial en el cual se pone en conocimiento del despacho venta de derechos litigiosos realizada por el demandante al señor Mike Jonathan Ramírez Sánchez y en cual se solicita la aceptación de dicha cesión.

Planteamiento jurídico.

¿Puede aceptarse por el despacho la cesión de derechos litigiosos realizada por el extremo activo?

Tesis del Despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que es viable aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por al parte demandante.

Argumentos legales y jurisprudenciales

El código civil en su artículo 1969 establece:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

⁴ Página 5 y 6 del pdf. Archivo 040 y 041 del legajo digital.

⁵ Archivo 040 y 041 del expediente digital

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del 5 de julio del 201, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, rad.11001-3103-026-2012-00121-01, sobre la cesión de derechos litigiosos dejó dicho:

“Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”⁶

... En ese orden de ideas, la calidad de derecho litigiosos, como posteriormente esta misma Corporación precisó, “(…) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”⁷.

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva. Sin embargo, excluidas ciertas cesiones de la posibilidad de rescatar la controversia, esto no significa que la cesión del derecho discutido, desde el punto de vista del contendor acreedor, sea prohibida. Simplemente, la transferencia de la cuestión litigiosa tendría cabida, solo que, por las circunstancias predicables en cada caso, el derecho de retracto, en principio, estaría ayuno de objeto.

3.2.3. El artículo 1971 del Código Civil, es cierto, habla de la notificación al deudor cedido. La diligencia, empero, tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en cuanto es a partir de allí que se empezarían a deber, amén del valor dado por el cesionario, los intereses correspondientes. En esa arista, para ser claros, es un problema de

⁶ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

⁷ CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277.

inoponibilidad con respecto al contradictor cedido, por cuanto una cosa es el negocio cesivo, y otra, totalmente diferente, el noticiamiento.

Desde luego, tratándose de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, no cabe duda que al alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes, aunque sí, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal.

La oposición del potencial deudor en el punto, por lo tanto, ni quita ni pone rey. En primer término, porque quepa o no el derecho de retracto, a voces del artículo 1970 del Código Civil, “[e]s indiferente (...) que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”. En segundo término, por cuanto en la hipótesis de no aceptarse la sustitución, perviviría una simple relación litisconsorcial potestativa entre cesionario y cedente (artículos 60, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, y 68, inciso 3º del Código General del Proceso).”

Caso concreto

En el sub examine se tiene que se ha solicitado por el señor Mike Jonathan Ramírez Sánchez a través de apoderado judicial, que se acepte la cesión del derecho litigioso objeto del presente proceso en virtud a contrato de venta de derechos litigiosos realizada entre éste y el señor Jorge Alberto castellanos Sánchez quien funge como Ejecutante en este asunto, pedimento que viene acompañado de: (i) *Solicitud de revocatoria de poder realizada por el Demandante* (ii) *Poder Especial conferido por el cesionario Mike Jonathan Ramírez Sánchez al profesional del derecho Jair Andrés Riveros Muñoz*, (iii) *Contrato de venta de derechos litigiosos*, (iv) *Escrito de Notificación de venta de derechos litigiosos dirigido al demandado*, (v) *Escrito de notificación de aceptación en la venta de derechos litigioso dirigida al señor Jorge Alberto Castellanos Sánchez y Mike Jonathan Ramírez Sánchez y suscrita por el demandado en el presente asunto Bresner Hernán Peña Restrepo* y (vi) *Solicitud del demandado de que se tenga por notificado por conducta concluyente*⁸.

Así las cosas, encuentra el despacho que es viable aceptar la cesión presentada, en atención a que se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia atrás señalada, esto es, la presentación al juicio del cesionario solicitando que se tenga como parte en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, acompañando su solicitud del título de la cesión, escrito en el cual se hace referencia a la obligación cobrada en el presente proceso ejecutivo, allegándose igualmente escrito autenticado por el deudor Bresner Hernán Peña Restrepo mediante el cual comunica al acreedor primigenio y al cesionario que acepta la venta de derechos litigiosos realizada entre estos y que acepta al cesionario Mike Jonathan Ramírez como nuevo acreedor y como nuevo demandante dentro del presente trámite.

⁸ Archivo 040 y 041 del legajo digital.

Corolario de lo anterior, se acepta la cesión de derechos litigiosos realizada entre Jorge Alberto Castellanos Sánchez como cedente en su calidad de Acreedor/Ejecutante dentro del presente proceso y Mike Jonathan Ramírez Sánchez como cesionario, en los términos del contrato de cesión allegado.

Ahora bien, en atención a la aceptación expresa por parte del demandado Bresner Hernán Peña Restrepo, de la cesión de derechos litigiosos en comento y de tener por nuevo acreedor y demandante al señor Mike Jonathan Ramírez Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrá a este último como sucesor procesal de la parte ejecutante.

Finalmente, en atención a que el poder conferido por Mike Jonathan Ramírez Sánchez al abogado Jair Andrés Riveros Muñoz⁹, satisface las exigencias previstas en el artículo 75 del Código general del Proceso, se reconoce personería a dicho profesional para actuar en nombre de la parte Cesionario Ejecutante, en los términos del poder que le fue conferido.

4. SOLICITUD DE TÉRMINACIÓN DEL PROCESO

El despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso presentada por la abogada Gloria Inés Villada Echeverry, el 4 de mayo del 2021 desde la dirección electrónica echeviglo@gmail.com¹⁰, en atención a la revocatoria de poder que fuera allegada al despacho el 16 de abril del 2021 desde la dirección electrónica andresriverosm@hotmail.com¹¹, y que viene autenticada por el señor Jorge Alberto Castellanos Sánchez, revocatoria que se aceptó en el numeral 2 del presente proveído.

5. PAZ Y SALVO

El despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto a la documental allegada por la abogada Gloria Inés Villada Echeverry, el 3 de mayo del 2021 desde la dirección electrónica echeviglo@gmail.com¹², referente paz y salvo que otorga a la parte demandada, toda vez que no es objeto de discusión en este asunto.

⁹ Páginas 7 a 9 Archivos 040 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 044 del legajo digital.

¹¹ Página 5 y 6 del pdf. Archivo 040 y 041 del legajo digital.

¹² Archivo 042 y 043 del legajo digital.

7. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

En cuanto a la solicitud de notificación por conducta concluyente realizada por el demandado¹³, se niega tal solicitud en atención a que el demandado ya se encuentra notificado en el presente proceso, tal como se desprende de las diligencias obrantes en los archivos 030 y 031 del expediente digital, habiéndose dispuesto en el numeral 1 del presente proveído la reanudación de términos de traslado al demandado.

8. COMISIONA PARA SECUESTRO:

Comunicado por la Oficina de Registros Públicos de Calarcá la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-39961¹⁴, se dispone su secuestro de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso, tal como fue ordenado en auto calendarado a 11 de agosto del 2020.

Para tal fin, **SE COMISIONA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ**, a quien se le faculta para designar el secuestro, fijar sus honorarios por su asistencia a la diligencia y el valor de la caución que debe constituir, a quién se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso. Por secretaría expídase el despacho comisorio correspondiente y adjúntese los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 DEL 24 DE MAYO DE 2021 De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez _____ PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca
--

PAGB

--

¹³ Páginas 20 y 21 Archivos 040 del expediente digital.

¹⁴ Archivos 032 y 033 del expediente digital

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae60b06e692089591eca203f60f4dc25b2db8b5a459759a8e5628dfd2fb0b34**
Documento generado en 21/05/2021 07:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>